



Convención Internacional
sobre la Eliminación
de todas las Formas
de Discriminación Racial

Distr.
RESERVADA*

CERD/C/54/D/10/1997
6 de abril de 1999

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN RACIAL
54º período de sesiones
1º a 19 de marzo de 1999

OPINIÓN

Comunicación N° 10/1997

<u>Presentada por:</u>	Ziad Ben Ahmed Habassi (representado por un abogado)
<u>Presunta víctima:</u>	El autor
<u>Estado Parte interesado:</u>	Dinamarca
<u>Fecha de la comunicación:</u>	21 de marzo de 1997 (fecha de la presentación inicial)
<u>Fecha de adopción de la presente opinión:</u>	17 de marzo de 1999

* Hecha pública por decisión del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

Anexo

OPINIÓN DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL
-54° PERÍODO DE SESIONES-

relativa a la

Comunicación N° 10/1997

Presentada por: Ziad Ben Ahmed Habassi (representado por un abogado)
Presunta víctima: El autor
Estado Parte interesado: Dinamarca
Fecha de la comunicación: 21 de marzo de 1997 (fecha de la presentación inicial)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido en virtud del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial,

Reunido el 17 de marzo de 1999,

Habiendo concluido su examen de la comunicación N° 10/1997, presentada al Comité de conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial,

Habiendo tenido en consideración toda la información escrita puesta a su disposición por el autor y el Estado Parte,

Teniendo presente el artículo 95 de su reglamento, que le requiere que formule su opinión acerca de la comunicación presentada,

Adopta la siguiente:

OPINIÓN

1. El autor de la comunicación es Ziad Ben Ahmed Habassi, ciudadano tunecino nacido en 1972 que reside en Århus (Dinamarca). Afirma ser víctima de una violación por Dinamarca del apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Le representa un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. El 17 de mayo de 1996 el autor entró en la tienda "Diseño Automovilístico Escandinavo" para adquirir un dispositivo de alarma para su

coche. Al preguntar si había posibilidades de financiación, un empleado le respondió que "Diseño Automovilístico Escandinavo" trabajaba con un banco local, el Sparbank Vest. Se le entregó un formulario de solicitud de préstamo que el Sr. Habassi relleno y devolvió inmediatamente. El formulario contenía, entre otras cosas, una cláusula estándar según la cual el solicitante del préstamo declaraba ser danés. El autor, que poseía un permiso de residencia permanente en Dinamarca y estaba casado con una danesa, firmó el formulario a pesar de esa cláusula.

2.2. Más adelante el Sparbank Vest informó al autor que aprobaría el préstamo a condición de que el Sr. Habassi presentase un pasaporte danés o que en el formulario figurase como solicitante su mujer. Se hizo saber también al autor que la norma del banco era no conceder préstamos a los extranjeros.

2.3. El autor se puso en contacto con el Centro Documental y Consultivo en materia de Discriminación Racial (DRC), de Copenhague, institución independiente que ya había tomado contacto con el Sparbank Vest en anteriores ocasiones debido a la política crediticia del banco respecto a los extranjeros. En carta de 10 de enero de 1996 el DRC había pedido al Sparbank Vest que indicase las razones que justificaban una política crediticia en virtud de la cual los solicitantes tenían que declarar que eran daneses. En carta de 3 de marzo de 1996 el Sparbank Vest informó al DRC que el requisito de la nacionalidad que figuraba en el formulario debía entenderse meramente como un requisito de residencia permanente en Dinamarca. Posteriormente, el DRC solicitó información al banco acerca del número de extranjeros que efectivamente habían obtenido préstamos. El 9 de abril de 1996, el Sparbank Vest informó al DRC de que el banco no anotaba en sus registros si un cliente era danés o no, por lo que, no estaba en condiciones de proporcionar la información solicitada. Asimismo señalaba que en el caso de solicitantes extranjeros el banco efectuaba una evaluación en la que se consideraba si la relación con Dinamarca tenía carácter temporal o permanente. Según la experiencia del banco sólo la existencia de una relación permanente y estable con el país hacía posible prestar el servicio requerido y asegurar una comunicación estable con el cliente.

2.4. El 23 de mayo de 1996 el DRC denunció el caso al departamento de policía de Skive, en nombre del autor, alegando que el banco había violado la ley danesa por la que se prohíben las diferencias de trato por motivos de raza. El DRC entregó copias de la correspondencia mantenida con el Sparbank Vest. En carta de 12 de agosto de 1996 la policía informó al DRC que había archivado la investigación en vista de que no había pruebas de que se hubiera cometido un acto ilícito. En la carta se indicaba que el requisito de la nacionalidad danesa debía interpretarse en relación con la posibilidad de cobro de la suma adeudada y que el banco había asegurado que suprimiría la cláusula cuando se imprimieran nuevos formularios.

2.5. El 21 de agosto de 1996 el DRC presentó una denuncia ante el Fiscal del Estado de Viborg, en la que impugnaba la decisión del departamento de policía, que consideraba legítimo el criterio de la nacionalidad. El autor tenía una clara relación permanente con Dinamarca, puesto que estaba casado

con una danesa y tenía un trabajo fijo. El hecho de que el banco siguiera exigiendo la documentación relativa a la nacionalidad danesa constituía un acto discriminatorio que no podía justificarse por el interés del banco en cobrar la suma adeudada. Asimismo, el DRC destacaba que el Sparbank Vest no había proporcionado información sobre los clientes extranjeros, a pesar de que esa información era pertinente para determinar si su política crediticia era discriminatoria. En carta de 6 de noviembre de 1996 el Fiscal del Estado informó al DRC que no veía ninguna razón para modificar la decisión de la policía.

2.6. El autor indica que la decisión del Fiscal del Estado es firme, de conformidad con el artículo 101 de la Ley de administración de justicia de Dinamarca. Señala también que las cuestiones relativas a la investigación de cargos formulados contra particulares dependen enteramente de la discrecionalidad de la policía, por lo que el autor no tiene la posibilidad de plantear el caso ante un tribunal.

La denuncia

3.1. El abogado sostiene que los hechos mencionados constituyen una violación del apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 6 de la Convención, con arreglo a los cuales los presuntos casos de discriminación deben ser investigados exhaustivamente por las autoridades nacionales. En el presente caso ni el departamento de policía de Skive ni el Fiscal del Estado examinaron si la política crediticia del banco constituía una discriminación indirecta por motivos de origen nacional o raza. En particular, debieron examinar las siguientes cuestiones: en qué medida se exigía que las personas que solicitaban préstamos presentaran sus pasaportes; en qué medida el Sparbank Vest concedía préstamos a extranjeros; y en qué medida el Sparbank Vest concedía préstamos a daneses residentes en el extranjero.

3.2. El abogado sostiene, además, que en casos como éste podría existir una justificación razonable del criterio de la residencia permanente. En cambio, en caso de que se concediesen préstamos a daneses que no tuviesen su residencia permanente en Dinamarca, el criterio de la nacionalidad constituiría, de hecho, una discriminación racial, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención. Sería especialmente pertinente que la policía investigase si se ha cometido voluntaria o involuntariamente un acto de discriminación contrario a la Convención.

Exposición del Estado Parte sobre la admisibilidad y comentarios del abogado

4.1. En su exposición de 28 de abril de 1998 el Estado Parte observa que, conforme al párrafo 1 del artículo 1 de la Ley N° 626 (Ley contra la discriminación), toda persona que, en el desempeño de actividades profesionales o no lucrativas, se niegue a servir a una persona en las mismas condiciones que a las demás por motivos de raza, color, origen nacional o étnico, religión o preferencia sexual de esa persona puede ser sancionada con una pena de multa o prisión. La violación de la ley es materia de acción pública, es decir, que los particulares no pueden llevar el caso ante los tribunales.

4.2. Si el fiscal considera que no se ha cometido ningún delito o que no será posible aportar pruebas suficientes para obtener una condena y, en consecuencia, suspende la investigación, la parte lesionada podrá iniciar una acción civil reclamando una indemnización por daños pecuniarios o no pecuniarios. La acción por la que se reclama una indemnización por daños pecuniarios no es pertinente en este caso, puesto que el préstamo se concedió efectivamente, figurando la mujer del solicitante como prestataria y el solicitante como su cónyuge. Sin embargo, habría sido pertinente interponer una acción declaratoria civil contra el banco alegando que éste había quebrantado la ley al rechazar la solicitud de préstamo. La jurisprudencia nacional reconoce esta acción. En consecuencia, el Estado Parte considera que una acción civil es un recurso posible que el solicitante habría debido utilizar y cuya falta de utilización debe dar lugar a la inadmisibilidad del caso.

4.3. El Estado Parte sostiene también que el autor tenía la posibilidad de impugnar la decisión del fiscal ante el ombudsman del Parlamento danés. La pertenencia de los fiscales a la administración pública implica que sus actividades están sometidas a la facultad del ombudsman de investigar si tienen propósitos ilícitos, si han adoptado decisiones arbitrarias o irrazonables o si de alguna otra manera han cometido errores u omisiones en el desempeño de sus funciones. El resultado de una reclamación presentada al ombudsman puede ser que la policía y el fiscal decidan reabrir la investigación.

4.4. El Estado Parte afirma también que la comunicación carece manifiestamente de fundamento. Sus objeciones se explican en la evaluación del fondo del caso.

5.1. El abogado sostiene que el Estado Parte no indica en qué disposición de la Ley sobre actos ilícitos de Dinamarca basa su afirmación de que puede interponerse una acción civil contra el Sparbank Vest. Da por supuesto que el Estado Parte se refiere al artículo 26 de dicha ley. Sin embargo, según la información de que dispone, los tribunales daneses no han decidido nunca ningún caso de discriminación racial basándose en dicho artículo. En consecuencia, en la jurisprudencia danesa no hay ninguna indicación que sirva de fundamento a la interpretación del Estado Parte.

5.2. El abogado sostiene también que los particulares sólo pueden ser responsables con arreglo al artículo 26 si se trata de un acto que infringe las leyes nacionales. Sin embargo, en el presente caso, las instancias pertinentes del sistema de enjuiciamiento no han encontrado ningún motivo para efectuar una investigación, por lo que habría sido muy difícil convencer a un tribunal de que existía un fundamento para atribuir la responsabilidad al Sparbank Vest. En esas condiciones el recurso teórico basado en el artículo 26 de la Ley sobre actos ilícitos no parece ser un recurso eficaz en el sentido de la Convención.

5.3. En lo que respecta a la posibilidad de presentar una reclamación al ombudsman, el abogado afirma que ese recurso no es pertinente, puesto que las decisiones del ombudsman no son legalmente vinculantes.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

6.1. En su 53º período de sesiones, celebrado en agosto de 1998, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Consideró debidamente la afirmación del Estado Parte de que el autor no había agotado los recursos de la jurisdicción interna, pero llegó a la conclusión de que los recursos civiles propuestos por el Estado Parte no podían considerarse como medio de reparación adecuado. En la denuncia presentada primero al departamento de policía y después al Fiscal del Estado se alegaba la comisión de un delito penal y se pedía un fallo condenatorio conforme a la Ley contra la discriminación de Dinamarca. Ese objetivo no habría podido alcanzarse entablando una acción civil, con la que sólo habría podido conseguirse una indemnización por daños y perjuicios.

6.2. Por otra parte, el Comité no estaba convencido de que tal acción civil hubiera podido prosperar, ya que el Fiscal del Estado no había considerado pertinente iniciar actuaciones penales en relación con la demanda del solicitante. Tampoco había muchas pruebas en la información señalada a la atención del Comité de que la reclamación ante el ombudsman provocaría la reapertura del caso. La decisión de entablar una acción penal también habría dependido de la discrecionalidad del Fiscal del Estado, por lo que al denunciante no le habría quedado ninguna posibilidad de iniciar una acción judicial.

6.3. En consecuencia, el 17 de agosto de 1998 el Comité declaró que la comunicación era admisible.

Observaciones del Estado Parte en cuanto al fondo

7.1. El Estado Parte señala que el Sr. Habassi presentó su denuncia a la policía el 28 de mayo de 1996. El 12 de agosto de 1996 la policía se entrevistó con el gerente de créditos del Sparbank Vest en Skive, a quien notificó la denuncia. Según el informe de la policía, el gerente afirmó que todos los solicitantes de préstamos firmaban el mismo tipo de formulario y que la Asociación de Banqueros Daneses había decidido que la expresión "tengo nacionalidad danesa" se suprimiría cuando volviesen a imprimirse esos formularios. No se realizaron más investigaciones. En carta de 12 de agosto de 1996 el jefe de policía de Skive informó al DRC de que había decidido suspender la investigación, ya que no había razones fundadas para suponer que se había cometido un delito penal, o sea, de acción pública. En la carta se proporcionaban también detalles sobre la posibilidad de incoar una acción por daños y perjuicios y se adjuntaban directrices sobre la forma de presentar una reclamación. En otra carta de esa fecha el jefe de policía informó al Sparbank Vest de que se había suspendido la investigación.

7.2. El Estado Parte recuerda que el 21 de agosto de 1996 el DRC impugnó la decisión del jefe de policía ante el fiscal del distrito de Viborg. El DRC señalaba en su reclamación su preocupación por el hecho de que el jefe de policía considerase, aparentemente, que el requisito de la nacionalidad basado en la necesidad de garantizar el cobro de la suma adeudada era un criterio legítimo. El Sr. Habassi tenía un número de registro civil

en Dinamarca y una dirección en el registro nacional de ese país. Ello debería haber bastado para probar sus vínculos con Dinamarca. Además, en el formulario de solicitud señaló que cobraba un salario y que estaba casado con una danesa. La práctica del banco de exigir la presentación de un documento que acreditase la nacionalidad era un acto discriminatorio que no podía justificarse por consideraciones relativas al cobro de la suma adeudada.

7.3. El DRC afirmó asimismo que para el Sr. Habassi no importaba si la negativa del banco se basaba en actitudes negativas hacia las minorías étnicas (por ejemplo, que fuesen malos deudores) o en la legítima preocupación del banco acerca de la posibilidad de cobrar el crédito. Lo importante es que, a pesar de haber cumplido todas las condiciones para que se le concediese un préstamo, se le pedían más documentos (probablemente a causa de su nombre de consonancia extranjera). Así pues, fue el origen del Oriente Medio del Sr. Habassi lo que motivó la denegación y no el criterio más oficial de la nacionalidad. La afirmación del banco de que el requisito de la nacionalidad danesa se suprimiría de los formularios no modificaba el hecho de que el Sr. Habassi había sido objeto de un trato distinto, que era ilícito y ante el cual las autoridades danesas tenían la obligación de ofrecer protección, de conformidad con la Convención.

7.4. El Estado Parte recuerda, además, que el fiscal de distrito no encontró ninguna razón para cambiar la decisión del jefe de policía y adujo, en particular, que ni la Ley contra la discriminación ni la Convención incluían la nacionalidad como motivo independiente de discriminación. Así, cabe suponer que la discriminación contra los extranjeros solamente viola esa ley en la medida en que puede equipararse a la discriminación por motivos de origen nacional o cualquier otro de los motivos enumerados en el párrafo 1 del artículo 1. Según la historia legislativa de la ley, había que suponer que determinadas formas de trato diferente podían considerarse lícitas si perseguían un objetivo legítimo a la luz del propósito de la ley. Al estudiar las solicitudes de préstamo, los vínculos del solicitante con Dinamarca pueden ser importantes, entre otras cosas, para evaluar la posibilidad de cobro de la suma adeudada por el acreedor. Para ello, los datos relativos a la nacionalidad del solicitante estaban objetivamente justificados.

7.5. El Estado Parte sostiene que en el presente caso la investigación policial satisface las exigencias que pueden deducirse de la Convención y de la práctica del Comité. Según la Ley de administración de justicia, la policía inicia una investigación cuando cabe suponer razonablemente que se ha cometido un delito penal, o sea, de acción pública. El objetivo de la investigación es esclarecer si se han dado las condiciones para hacer efectiva la responsabilidad penal o imponer sanciones penales de otro tipo. La policía no tendrá en cuenta la información recibida si considera que no hay ningún fundamento para iniciar una investigación. Si no hay ningún fundamento para continuar una investigación ya iniciada, la decisión de no seguir adelante puede tomarla también la policía, siempre y cuando no se haya formulado ningún cargo provisional.

7.6. En opinión del Estado Parte no hay ningún motivo para poner en tela de juicio las decisiones del jefe de policía y del fiscal de distrito, tomadas después de realizarse la investigación. La policía tomó en serio la información y su decisión fue fundada. La decisión no se basaba solamente en la información presentada por el autor, incluida la correspondencia con el banco sobre su política crediticia, sino también en entrevistas con el autor y con el gerente de créditos del banco.

7.7. El Estado Parte hace referencia a la opinión del Comité sobre la comunicación 4/1991, en la que el Comité afirmó que "cuando se formulan amenazas de violencia racial, y en particular cuando son formuladas en público y por un grupo, corresponde al Estado investigar los hechos con la debida diligencia y rapidez" ¹. Sin embargo, el Estado Parte sostiene que el presente caso es diferente, por lo que, el Comité no puede establecer razonablemente las mismas exigencias de investigación que en dicha opinión. Aunque se aplicase al presente caso la exigencia de que corresponde a la policía "investigar los hechos con la debida diligencia y rapidez", cuando de hecho se aprobó la solicitud de préstamo, el Estado Parte considera que se cumplió esa exigencia. Aunque la información presentada no dio lugar a ningún proceso, la tramitación de esa información por la policía entrañó la posibilidad de brindar al solicitante una protección y recursos eficaces en el sentido del apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 6 de la Convención.

7.8. Además, el Estado Parte sostiene que no hay motivo para criticar la evaluación jurídica realizada por el fiscal. A este respecto, se señala que no todo trato diferente constituye una discriminación ilícita a tenor de la Convención. En la Recomendación general XIV relativa al párrafo 1 del artículo 1 de la Convención el Comité señaló que "una diferencia de trato no constituirá discriminación si los criterios para tal diferencia, juzgados en comparación con los objetivos y propósitos de la Convención, son legítimos... Al examinar los criterios que puedan haberse empleado, el Comité reconocerá que una medida concreta puede obedecer a varios fines. Al tratar de determinar si una medida surte un efecto contrario a la Convención, examinará si tal medida tiene consecuencias injustificables distintas para un grupo caracterizado por la raza, el color, el linaje o el origen nacional o étnico". Tanto las decisiones del jefe de policía como del fiscal de distrito muestran que se basaban en el hecho de que las diferencias de trato que tienen un objetivo legítimo y respetan la condición de proporcionalidad no constituyen una discriminación prohibida.

7.9. Por último, el Estado Parte rechaza la alegación del autor de que las cuestiones relativas a la investigación de los cargos formulados contra particulares dependen enteramente de la discrecionalidad de la policía y de que no hay ninguna posibilidad de someter el asunto a los tribunales daneses. En primer lugar, es posible presentar una reclamación ante el fiscal de distrito pertinente. En segundo lugar, el solicitante tenía la posibilidad de incoar una acción civil contra el banco; y en tercer lugar, tenía la

¹L. K. c. los Países Bajos, CERD/C/42/D/4/1991, párr. 6.6.

posibilidad de presentar una reclamación al ombudsman. La consecuencia de una reclamación al ombudsman podía haber sido que la policía y el fiscal decidieran reabrir la investigación.

8.1. El abogado sostiene que la policía se entrevistó con el autor, pero que sólo mantuvo una breve conversación telefónica con el banco. No se realizó ninguna investigación detenida, por ejemplo, sobre los requisitos aplicables a los daneses que viven en el extranjero. La policía no examinó en absoluto si este asunto constituía un caso de discriminación indirecta en el sentido de la Convención. Sin embargo, en sus observaciones finales relativas a la comunicación 4/1991 el Comité destacó el deber de los Estados Partes de investigar debidamente todos los incidentes de discriminación racial comunicados.

8.2. El Estado Parte afirma que el requisito de la nacionalidad danesa servía únicamente para evaluar los vínculos con Dinamarca de la persona que solicitaba el préstamo, que a su vez tenían que ver con las posibilidades de cobro judicial ulterior de la suma prestada en caso de falta de reembolso. El abogado hace hincapié en que el gerente de créditos del Sparbank Vest no mencionó ese motivo, como se afirma en el informe policial. En dicho informe se indica que el agente de policía E. P. se puso en contacto con el gerente del Sparbank Vest, que opinó que el banco no había hecho nada ilegal en relación con la solicitud de préstamo, dado que todos los solicitantes firmaban el mismo tipo de formulario en que figuraba la expresión "tengo nacionalidad danesa". El banco no mencionó ningún motivo particular que justificase esa práctica. En particular, no señaló que existiese un requisito de residencia debido a la posibilidad de tener que exigir el pago a un deudor. Por consiguiente, parecería que la policía de Skive hubiese ideado esa razón por iniciativa propia. Aun cuando hubiese sido el banco el que hubiera aducido ese motivo, éste parece sumamente irrelevante para evaluar si se han cumplido las exigencias de la Convención.

8.3. No hay duda de que la nacionalidad danesa no es garantía del ulterior cobro judicial de la suma prestada si el nacional danés vive, por ejemplo, en Túnez. La aplicación del criterio de la nacionalidad por los motivos citados por la policía sería, sin duda alguna, una clara indicación de que se ha cometido una discriminación indirecta por motivos prohibidos por la Convención. Las posibilidades de un ulterior cobro judicial justificarían más bien un criterio de residencia. Sin embargo, en relación con ese criterio el abogado señala a la atención del Comité una carta de 6 de abril de 1995 dirigida al DRC en la que el Ministro de Asuntos Empresariales (Erhvervsministeren) expresa la opinión de que toda política crediticia de no conceder préstamos a personas que no hayan residido al menos cinco años en Dinamarca sería contraria a las normas sobre discriminación. La conclusión del autor es que la policía no intentó aclarar en absoluto con el banco el verdadero motivo del requisito de la nacionalidad.

8.4. El abogado afirma que, según el Estado Parte, las decisiones del jefe de policía y del Fiscal del Estado se basaban en el hecho de que un trato diferente que tenga un objetivo legítimo y respete el requisito de proporcionalidad no constituye una discriminación prohibida. Sin embargo,

señala que de hecho, las autoridades no examinaron si el banco tenía un objetivo legítimo y que, en casos de presunta discriminación, la decisión de si hay que iniciar o no un proceso debe tomarse después de llevar a cabo una investigación exhaustiva de los presuntos casos de discriminación.

Examen del fondo

9.1. El Comité ha examinado el caso del autor teniendo en cuenta todas las exposiciones y pruebas documentales presentadas por las partes, como se estipula en el apartado a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención y el artículo 95 de su reglamento, y basa sus conclusiones en las siguientes consideraciones.

9.2. Para facilitar la integración de una persona en la sociedad se suelen necesitar recursos financieros. En consecuencia, poder acceder al mercado crediticio y solicitar un préstamo en las mismas condiciones aplicables a la mayoría de los habitantes es una cuestión importante.

9.3. En el presente caso un banco danés denegó un préstamo al autor basándose únicamente en su nacionalidad extranjera y se le dijo que el requisito de la nacionalidad se fundaba en la necesidad de garantizar el reembolso del préstamo. Sin embargo, el Comité opina que la nacionalidad no es el requisito más apropiado al investigar la voluntad de una persona de reembolsar un préstamo o su capacidad para hacerlo. La residencia permanente del solicitante o el lugar en que se encuentran su trabajo, sus bienes o su familia pueden ser más pertinentes en ese contexto. La persona puede mudarse al extranjero o poseer todos sus bienes en otro país, evitando así todo intento de hacer efectiva una demanda de reembolso. En consecuencia, basándose en el apartado d) del artículo 2 de la Convención, el Comité considera que procede iniciar la debida investigación de las verdaderas razones que sustentan la política crediticia del banco en lo que respecta a los residentes extranjeros, para determinar si se están aplicando o no criterios de discriminación racial en el sentido del artículo 1 de la Convención.

9.4. El Comité señala que el autor, que consideraba que el caso constituía un delito previsto en la Ley contra la discriminación de Dinamarca, lo comunicó a la policía. Primero la policía y después el Fiscal del Estado de Viborg aceptaron las explicaciones de un representante del banco y decidieron no continuar investigando el caso. Sin embargo, el Comité opina que las medidas adoptadas por la policía y el Fiscal del Estado fueron insuficientes para determinar si se había cometido un acto de discriminación racial.

10. Dadas las circunstancias, el Comité opina que se negó al autor un recurso eficaz en el sentido del artículo 6 de la Convención en relación con el apartado d) del artículo 2.

11.1. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas para contrarrestar la discriminación racial en el mercado crediticio.

11.2. El Comité recomienda además que el Estado Parte proporcione al solicitante una reparación o satisfacción proporcional al daño sufrido.

12. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 95 de su reglamento, el Comité desea recibir información, según proceda y a su debido tiempo, sobre todas las medidas pertinentes adoptadas por el Estado Parte en relación con las recomendaciones formuladas en los párrafos 11.1 y 11.2.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]
